

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANA MIREYA PAREDES ERAZO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2017-00072-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDADO
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de Vejez (Retroactivo Pensional) – No conservó el régimen de transición Acto Legislativo 01 de 2005.
DECISIÓN	REVOCA

SENTENCIA No. 267

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en decreto 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente a través Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 012 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, así como el grado de consulta en lo no incluido en la alzada, respecto de la Sentencia No. 293 del 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su decisión mediante Auto Interlocutorio No. 065 del 5 de octubre de 2021 (Archivo 09 ED), recibándose en el despacho el 14 de octubre de 2021, procediendo de conformidad a proferir la siguiente providencia.

ANTECEDENTES

La señora **ANA MIREYA PAREDES ERAZO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez desde el 22 de julio de 2011, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. **2)** Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 31 de febrero de 2011.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 5 a 21, así como en la contestación aportada a folios 76 a 78, piezas procesales contenidas en Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante Sentencia No. 293 del 10 de octubre de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES** para las mesadas generadas antes del 14 de febrero de 2014, y, en consecuencia, declaró que la señora **ANA MIREYA PAREDES ERAZO** tenía derecho a la pensión de vejez desde el 22 de julio de 2011, por conservar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV. Seguidamente, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la actora la suma de \$34.054.853 por concepto de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de febrero de 2014 y 31 de diciembre de 2017, así como al pago de los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de abril de 2012, hasta la fecha en que le sea cancelado lo adeudado. Por último, autorizó a la entidad a descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de salud.

Como argumentos de su decisión precisó el *A quo*, en primera medida, como hecho relevante y sobreviniente, que a través de la Resolución SUB7297 del 15 de enero de 2018 la demandada reconoció la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1 de enero de 2018. Luego, expuso que conforme los artículos 48 y 53 CN, la seguridad social era un servicio público e irrenunciable de carácter fundamental que goza de protección por parte del Estado. En ese sentido, dijo, el régimen de transición pensional fue establecido en la Ley 100 de 1993 para quienes a la entrada en vigencia de esta tuviesen acreditados, en el caso de las mujeres, 35 años de edad o 15 años de servicios o semanas cotizadas.

Así mismo, expuso que los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 establecieron la solución a los casos de múltiple vinculación, agregando por otro lado que, la existencia de mora patronal en el pago de aportes no puede afectar al trabajador, y deben imputarse en la historia laboral esta situación, al paso que es obligación de las administradoras adelantar el cobro respectivo a los morosos. También puso de presente que el hecho de haber continuado cotizando no enerva la posibilidad de acceder al derecho desde el cumplimiento de los requisitos, momento en el que efectuó la respectiva reclamación y la entidad la hizo incurrir en error al manifestarle lo contrario.

Esgrimido lo anterior, adujo que, a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, la actora contaba con 37 años de edad, condición que la hacía beneficiaria del régimen de transición, sin resultar afectada con el AL 01 de 2005, ya que al 29 de julio de 2005 contaba con 854 semanas, conservando la transición hasta el 31 de diciembre de 2014. A renglón seguido, expuso que, al tenor de la Jurisprudencia, era viable contabilizar las semanas alegadas con mora en la demanda, dado que era obligación de la entidad iniciar las acciones de cobro para el recaudo de los aportes adeudados, según los Decretos 2633 de 1994 y 2665 de 1998.

Bajo esa idea indicó que, en relación con las semanas cotizadas por la accionante, la resolución de reconocimiento pensional registra un total de 1.302 semanas, teniendo la última en diciembre de 2017, y si bien registró su traslado al RAIS, en comité de multivinculación se estableció que la actora se hallaba válidamente afiliada a **COLPENSIONES**, ineficacia que implicaba conservar el citado régimen de transición.

En esa misma línea, adujo que, para la contabilización de semanas, al cotejar las semanas reportadas en la historia laboral, la resolución de reconocimiento, en contraste con las alegadas en la demanda, debían incluirse los periodos correspondientes a los siguientes ciclos:

EMPLEADOR	MES
RAMIREZ AGUDELO	JULIO/1995 (8 días),

	AGOSTO/1996 (30 días) y AGOSTO/1997 (19 días)
--	--

Respecto de los periodos alegados con mora patronal, pese a lo señalado anteriormente, expresó que, al no haber certificación o constancia laboral, no había lugar a considerarlos, con excepción de los meses de enero y diciembre de 2004 en los que se efectuaron cotizaciones a través del régimen subsidiado.

Más adelante, consideró que al haber radicado su solicitud de pensión de vejez el 20 de diciembre de 2011, era viable analizar el derecho de la actora a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tras reiterar que la demandante conservó el régimen de transición por contar con más de 750 semanas a la vigencia del AL 01 de 2005. En virtud de ello, anotó que, al cumplir los 55 años de edad en el 2011, su reclamación fue negada en resolución de 2013, siendo claro que la actora continuó cotizando debido al error al que fue inducida por la entidad, como quiera que ya había cumplido los requisitos para ello, razón por la cual tenía derecho a la pensión desde el 22 de julio de 2011, misma que, al calcularla conforme el artículo 21 ibidem, se fijó en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV.

No obstante, concluyó probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas antes del 14 de febrero de 2014, habiendo lugar a reconocer las mesadas causadas desde allí hasta el 31 de diciembre de 2017, día anterior al reconocimiento de la pensión por parte de **COLPENSIONES**, en un monto total de \$34.054.853. En cuando a los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, explicó que estos se causan a partir del momento en que se reúnen los requisitos para pensión, caso en el cual la demandante los acreditó desde el cumplimiento de la edad mínima, procediendo estos emolumentos desde el 20 de abril de 2012 hasta el pago del retroactivo generado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, argumentando que, revisada la historia laboral de la demandante, aquella presentó aportes en calidad de independiente, motivo por el que la prestación debía reconocerse desde la última cotización, es decir, desde el 1 de enero de 2018, como en efecto lo hizo la entidad demandada, basada en 1.302 semanas, conforme la Ley 797 de 2003, insistiendo en que el reconocimiento está ajustado a derecho. Frente a los intereses moratorios, imploró que, al mantenerse la decisión, se modifique la orden en este punto, ya que estos rubros se causaron a partir del 21 de abril de 2020.

En los aspectos que no fueron objeto de apelación, se estudiará el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 13 de abril de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones los cuales pueden ser consultados en el archivo 03 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si a la señora **ANA MIREYA PAREDES ERAZO**, le asiste derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del

régimen de transición reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 sobre su prestación, esto es, si esta conservó el beneficio de transición.

En caso positivo, se validará la efectividad de la prestación, si operó la prescripción formulada por la pasiva, verificándose el monto de las mesadas adeudadas teniendo en cuenta el reconocimiento pensional efectuado en la Resolución SUB7297 del 15 de enero de 2018.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A esta altura no son materia de discusión los siguientes supuestos facticos:

- (i) Que la señora **ANA MIREYA PAREDES ERAZO** nació el 22 de julio de 1956, conforme se observa de la Resolución SUB7297 del 15 de enero de 2018 allegada al expediente (f. 122 a 128 Archivo 01 ED).
- (ii) Que la demandante estuvo vinculada al RAIS administrado por la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A.; no obstante, fue asignada a **COLPENSIONES** en comité de multivinculación conforme el Decreto 3800 de 2003 (f. 113 Archivo 01 ED).
- (iii) Que, estando afiliada al régimen de prima media administrado en la actualidad por **COLPENSIONES**, la demandante efectuó cotizaciones para los riesgos de IVM entre enero de 1973 y diciembre de 2017 (f. 90 a 99 y 122 a 128 Archivo 01 ED).
- (iv) Que el 20 de diciembre de 2011 la actora solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de vejez, petición negada por la entidad a través de la Resolución GNR 236923 del 20 de septiembre de 2013 (f. 41 a 50 Archivo 01 ED).
- (v) Posteriormente, frente a una nueva solicitud de pensión elevada por la demandada el 21 de diciembre de 2017, la entidad emitió la Resolución SUB7297 del 15 de enero de 2018, en la que reconoció la citada prestación a la demandante a partir del 1 de enero de 2018, en cuantía equivalente a un (1) SMLMV, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (f. 121 a 128 Archivo 01 ED).

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que, pese a que el Decreto 758 de 1990 fue derogado con la expedición de la ley 100 de 1993, en aras de proteger los derechos adquiridos y la expectativa legítima de las personas que se encontraban cotizando al sistema, el Legislador estableció en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, un régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 40 años de edad en el caso de los hombres o 35 años las mujeres o 15 años de servicios o semanas cotizadas, resaltando que las personas que cumplieran el requisito de edad o de semanas conservarían las exigencias de semanas, edad

y tasa de reemplazo de la norma pensional anterior a la cual estaban cotizando para que adquirir su derecho pensional.

De ahí que para estudiar el derecho de la demandante, deba corroborarse si es beneficiaria del régimen de transición ya sea por edad o por semanas cotizadas. Para ello tenemos que toda vez que la accionante nació el 22 de julio de 1956, según consta en la Resolución GNR SUB7297 del 15 de enero de 2018 allegados al expediente (f. 122 a 128 Archivo 01 ED), se extrae que al 1º de abril de 1994 contaba con 37 años, situación que la hace favorecida con los efectos de la medida transicional.

No obstante, ha de recordarse que el 25 de julio de 2005, con la expedición del Acto Legislativo 01 de esa misma anualidad, se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, buscando el logro de los fines de la seguridad social, por ello, se estableció una fecha límite al régimen de transición, esto es, que aquellos derechos adquiridos y expectativas legítimas amparadas bajo el artículo 36 de la ley 100 de 1993, solo se conservarían hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia del acto legislativo en mención tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendería el beneficio transicional hasta el 31 de diciembre de 2014.

A efectos de verificar si la actora estaba inmersa en la excepción presupuestada en el Acto Legislativo 01 de 2005, conservando el régimen de transición con posterioridad al 2010, se hace necesario contabilizar las semanas cotizadas por aquel.

Con ese propósito, procedió la Sala a estudiar el histórico de cotizaciones de la demandante aportada a folios 86 a 97, y teniendo en cuenta que no se discutió la conclusión del Juez de primer grado atinente a la inexistencia de mora patronal por los periodos alegados en la demanda entre 1998 y 2001, se observa que respecto a los ciclos de julio/1995, julio/1997, para estos periodos si bien aparecen reportados como laborados un número de 13 y 30 días, solo se efectúa cotización por 5 y 11 días, respectivamente, sin que hubiese reportado alguna clase de novedad, motivo por el que, a juicio de la Colegiatura, deben contabilizarse de manera completa estas mensualidades. Igual situación que ocurre con el mes de diciembre de 2004 realizado a través del régimen subsidiado, el cual, pese a registrarse como “*pago incompleto*”, no hay como deducir que esta cuestión deviene de una circunstancia atribuible a la demandante.

Aunado a lo anterior, deben incluirse en la contabilización los periodos aportados por la demandante como dependiente del empleador RAMIREZ AGUDELO Y CIA, correspondientes los meses de agosto de noviembre de 1997, que pese a no estar en el reporte de cotizaciones de **COLPENSIONES**, si aparecen registrados en la historia de la AFP ING, entidad a la que estuvo afiliada al actora, vinculación que quedó sin efecto al desatarse el comité de multivinculación, razón por la que, tales aportes debieron pasar a la administradora del régimen de prima media (f. 31 y 113 Archivo 01 ED).

De ahí que, realizado el conteo de semanas con las previsiones descritas, se observa que la señora **PAREDES ERAZO** acredita un total de 1.332,43 semanas cotizadas, de las cuales cotizó **745,14** semanas al 29 de julio de 2005, hecho que adquiere total importancia, pues, contrario a lo sostenido en la decisión revisada, deja en evidencia que la situación

jurídica de la reclamante no encuadra en la excepción prevista en el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, al no contar el mínimo de 750 semanas contempladas en este precepto, coligiéndose que, efectivamente, **no conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.**

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	SEMANAS	INFORMACIÓN RELEVANTE
	DESDE	HASTA	PERIODO		
CLINICA SAN FERNANDO	24/01/1973	21/07/1976	1,275	182,14	
JARAMILLO D JORGE	1/10/1977	12/01/1978	104	14,86	
JARAMILLO D RAFAEL A	28/09/1978	20/08/1979	327	46,71	
LISTOS LTDA	6/09/1979	26/09/1979	21	3,00	
GUTIERREZ MARCO ANTONIO	4/04/1988	1/02/1989	304	43,43	
INV TORRESOL LTDA	5/04/1991	30/04/1991	26	3,71	
RAMIREZ VEGA CIA LTDA	12/09/1991	20/12/1991	100	14,29	
RAMIREZ VEGA CIA LTDA	17/01/1992	20/12/1992	339	48,43	
RAMIREZ VEGA CIA LTDA	5/02/1993	15/12/1994	679	97,00	453 semanas cotizadas al 01/04/1994
SUPERTEX S.A.	1/01/1995	31/01/1995	19	2,71	
SUPERTEX S.A.	1/02/1995	30/06/1995	150	21,43	
SUPERTEX S.A.	1/07/1995	31/07/1995	13	1,86	Retiro - Ciclo incompleto (8 días)
RAMIREZ AGUDELO Y CIA	1/06/1996	30/06/1997	390	55,71	
RAMIREZ AGUDELO Y CIA	1/07/1997	31/07/1997	30	4,29	Retiro - Ciclo incompleto (19 días)
RAMIREZ AGUDELO Y CIA	1/08/1997	30/11/1997	120	17,14	Aportes realizados en el RAIS
SUBSIDIADO	1/08/2001	31/12/2001	150	21,43	
SUBSIDIADO	1/01/2002	31/05/2002	150	21,43	
SUBSIDIADO	1/07/2002	30/11/2002	150	21,43	
SUBSIDIADO	1/02/2003	31/12/2003	330	47,14	
SUBSIDIADO	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	Ciclo incompleto 12/2004
SUBSIDIADO	1/02/2005	29/07/2005	180	25,71	745,14 semanas cotizadas al 29/07/2005 -AL 05 de 2005
SUBSIDIADO	1/09/2005	31/12/2005	120	17,14	
SUBSIDIADO	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
SUBSIDIADO	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
SUBSIDIADO	1/01/2008	31/03/2008	90	12,86	
SUBSIDIADO	1/04/2008	30/11/2008	240	34,29	
SUBSIDIADO	1/01/2009	30/06/2009	180	25,71	
SUBSIDIADO	1/08/2009	31/12/2009	150	21,43	
SUBSIDIADO	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
SUBSIDIADO	1/01/2011	28/02/2011	60	8,57	
SUBSIDIADO	1/04/2011	31/08/2011	150	21,43	
SUBSIDIADO	1/10/2011	31/12/2011	90	12,86	
SUBSIDIADO	1/01/2012	30/11/2012	330	47,14	
SUBSIDIADO	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
SUBSIDIADO	1/01/2014	31/08/2014	240	34,29	
SUBSIDIADO	1/10/2014	31/12/2014	90	12,86	
SUBSIDIADO	1/01/2015	30/06/2015	180	25,71	
SUBSIDIADO	1/08/2015	31/12/2015	150	21,43	

SUBSIDIADO	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29	
SUBSIDIADO	1/04/2016	30/11/2016	240	34,29	
SUBSIDIADO	1/02/2017	28/02/2017	30	4,29	
INDEPENDIENTE	1/03/2017	31/12/2017	300	42,86	
TOTALES			9.327	1.332,43	

En ese orden de ideas, la señora **ANA MIREYA PAREDES ERAZO** tenía para acreditar los requisitos de edad y semanas contemplados en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, hasta **el 31 de julio de 2010**, a fin de obtener su derecho prestacional bajo esta normativa, la cual pedía, en el caso de las mujeres, contar con 55 años y haber cotizado 500 semanas en los últimos 20 años o 1000 en toda la vida laboral.

Sin embargo, no hay que hacer un análisis profundo con miras a concluir que la demandante no cumplió tales condiciones a la fecha en comento, pues al haber nacido el 22 de julio de 1956 (f. 122 a 128 Archivo 01 ED), la edad de 55 años exigida la cumplió el **22 de julio de 2011**, es decir, por fuera del límite preestablecido en su caso para enervar los efectos del régimen de transición, lo que hace innecesario estudiar el *item* de las semanas, ya que, para acceder a la prestación reclamada debía satisfacer en tiempo ambos requisitos, y el simple hecho de incumplir alguno de los dos, hace que decaiga su pretensión pensional con base en el citado decreto, cuestión que también echa por tierra las aspiraciones económicas de la actora encaminadas a obtener un retroactivo pensional finalmente definido en la sentencia, en la medida en que el reconocimiento de la pensión se dio a través de la Resolución SUB 7297 del 15 de enero de 2018 (f. 121 a 128 Archivo 01 ED), conforme el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, y así mismo, derruyen el sustento factico sobre el cual descansaba la concesión de los intereses moratorios reclamados.

Finalmente cabe rememorar en cuanto a la limitación que determinó el Acto Legislativo 001 de 2005 para los beneficios del régimen de transición instituido en la ley 100 de 1993, lo dicho por el órgano de cierre en sentencia SL541-2020, que reiteró lo dicho en la providencia SL4442-2019, en la que se sostuvo:

“Por último, la Corte ha indicado que la expedición del Acto Legislativo no. 1 de 2005 no aparejó una vulneración de los principios de progresividad y no regresividad o el quebrantamiento de los instrumentos internacionales en los que se apoya la censura, pues la variación constitucional no se dio de manera arbitraria e inconsulta, sino que tuvo en cuenta los derechos adquiridos y planeó una fórmula de extinción paulatina del régimen de transición, teniendo en cuenta las expectativas legítimas de ciertos afiliados, además de que estuvo justificada en la necesidad de lograr la sostenibilidad financiera del sistema pensional, fruto de lo cual, contrario a lo dicho por la censura, debe prevalecer el interés general sobre el particular.”

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por **COLPENSIONES**, y, en consecuencia, **ABSOLVER** a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda. Las costas en ambas instancias estarán a cargo de la demandante, incluyendo como agencias de esta sede la suma de \$50.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la Sentencia No. 293 del 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por **COLPENSIONES**, y, en consecuencia, **ABSOLVER** a esta entidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **ANA MIREYA PAREDES ERAZO**.

SEGUNDO: Las **COSTAS** en ambas instancias están a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho de esta sede la suma de \$50.000.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

007



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

SALVAMENTO DE VOTO

Por medio del presente, procedo a consignar las razones de mi salvamento en la ponencia que me fue derrotada:

“La sentencia APELADA y CONSULTADA debe **MODIFICARSE**, son razones:

*Advertir la corporación el derecho pensional por el régimen de transición, a pesar del error cometido por la oficina de instancia de contabilizar para la vigencia del año 2005 más de 750 semanas, número de cotizaciones que no encuentra el despacho, toda vez que en su contabilización para la vigencia del acto legislativo se cuenta apenas con **745.43 semanas**, no obstante, dicha circunstancia no eclipsa el derecho en tanto que el régimen de transición se considera un derecho adquirido protegido por el artículo 58 de la Constitución Nacional, de ahí que merezca su confirmación.*

Para dilucidar el problema jurídico planteado, sea lo primero resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada respecto de la procedencia del derecho pensional, para luego resolver la apelación presentada por la misma.

*En efecto, la actora conforme el **art. 36 de la ley 100/93** y la aceptación de la parte demandada incluso en resolución que niega el reconocimiento pensional, es beneficiaria por edad, del RT pues al **01 de abril de 1994** contaba con **37 años** de edad (fl. 11)¹, siendo destinataria del **Decreto 758/90**; cumpliendo la edad de **55 años** el **22 de julio del 2011**, cuando alcanzaba **1.048,71 semanas** de cotización en toda la vida laboral (fls. 30, 67 a 71).*

*Cúmulo de semanas al que se llega incluyendo: **19 días** de enero de 1995, **8 días** del periodo de **julio de 1995 y 120 días** de los meses de **agosto de 1997 a noviembre de 1997**; para un total de **21 semanas** que sumadas a las **1.027,71 semanas** reportadas en la historia laboral (fl. 30) arrojan las mil cuarenta y ocho semanas enunciadas, periodos cuyo laboreo se encuentra soportado con el extracto de cuenta individual obrante a folio 36 e historia laboral actualizada (fls. 67 a 71) denotándose continuidad laboral con el empleador Ramírez Agudelo, sin que se evidencie novedad de retiro alguna por parte de ese empleador, en la historia laboral mencionada.*

*Cabe anotar para el caso, lo definido que se tiene desde hace años por la jurisprudencia la solución al problema de la mora patronal en pensiones, (**22 de julio del año 2008, 19 de mayo del año 2009 y 29 de enero de 2014 (Rad. 34270, Rad. 35777 y Rad. 44501)**), haciendo ver que ni el afiliado, ni los beneficiarios de la seguridad social pueden asumir las consecuencias negativas de los incumplimientos obligacionales de los empleadores y de las entidades administradoras al no materializar los aportes al sistema general de pensiones. Es que la responsabilidad sobre los aportes*

a la seguridad social se encuentra en cabeza de estos dos actores del sistema (empleadores y fondos), el empleador debe realizar la afiliación y los pagos, mientras que al fondo de pensiones le corresponde recibir dicha afiliación y en el evento de existir mora en el pago de los aportes cuenta con todas las herramientas para cobrar dichas cotizaciones.

Significa lo anterior, que las gestiones a cargo del fondo pensional, lo son en el mismo momento en que el empleador incumple su obligación de pagar los aportes, dado que tal y como se lo permite la norma (**art. 24 y 53 de la ley 100/93 y Dto. 2665/88**), puede por esas normas realizar las acciones de cobro correspondientes, incluso obtener el pago de los debidos intereses causados, actuar del que nada se dice se llevó a cabo por parte de la demandada en su contestación de demanda, como tampoco se acredita dentro del proceso dicha gestión.

Bajo estas precisiones, procedió la Sala a realizar el conteo de semanas y totalizó **1.048,71 semanas** en toda la vida laboral.

DESDE	HASTA	DÍAS PERIODO	SEMANAS
24/01/1973	31/10/1973	281	40,14
1/11/1973	31/12/1973	61	8,71
1/01/1974	31/08/1974	243	34,71
1/09/1974	31/12/1974	122	17,43
1/01/1975	31/12/1975	365	52,14
1/01/1976	21/07/1976	203	29,00
1/10/1977	31/12/1977	92	13,14
1/01/1978	12/01/1978	12	1,71
28/09/1978	31/12/1978	95	13,57
1/01/1979	20/08/1979	232	33,14
6/09/1979	26/09/1979	21	3,00
4/04/1988	31/12/1988	272	38,86
1/01/1989	1/02/1989	32	4,57
5/04/1991	30/04/1991	26	3,71
12/09/1991	20/12/1991	100	14,29
17/01/1992	20/12/1992	339	48,43
5/02/1993	31/12/1993	330	47,14
1/01/1994	31/03/1994	90	12,86
1/04/1994	15/12/1994	259	37,00
1/01/1995	19/01/1995	19	2,71
1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
1/03/1995	31/03/1995	30	4,29
1/04/1995	30/04/1995	30	4,29
1/05/1995	31/05/1995	30	4,29
1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
1/07/1995	13/07/1995	13	1,86
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
1/07/1996	31/07/1996	30	4,29
1/08/1996	31/08/1996	30	4,29
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
1/10/1996	31/10/1996	30	4,29
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
1/12/1996	31/12/1996	30	4,29

1/01/1997	31/01/1997	30	4,29
1/02/1997	28/02/1997	30	4,29
1/03/1997	31/03/1997	30	4,29
1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
1/05/1997	31/05/1997	30	4,29
1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
1/07/1997	31/07/1997	30	4,29
1/08/1997	31/08/1997	30	4,29
1/09/1997	30/09/1997	30	4,29
1/10/1997	31/10/1997	30	4,29
1/03/1998	31/03/1998	-	-
1/07/2001	31/07/2001	-	-
1/08/2001	31/08/2001	30	4,29
1/09/2001	30/09/2001	30	4,29
1/10/2001	31/10/2001	30	4,29
1/11/2001	30/11/2001	30	4,29
1/12/2001	31/12/2001	30	4,29
1/01/2002	31/01/2002	30	4,29
1/02/2002	28/02/2002	30	4,29
1/03/2002	31/03/2002	30	4,29
1/04/2002	30/04/2002	30	4,29
1/06/2002	30/06/2002	-	-
1/07/2002	31/07/2002	30	4,29
1/08/2002	31/08/2002	30	4,29
1/09/2002	30/09/2002	30	4,29
1/10/2002	31/10/2002	30	4,29
1/01/2003	31/01/2003	-	-
1/02/2003	28/02/2003	30	4,29
1/03/2003	31/03/2003	30	4,29
1/04/2003	30/04/2003	30	4,29
1/05/2003	31/05/2003	30	4,29
1/06/2003	30/06/2003	30	4,29
1/07/2003	31/07/2003	30	4,29
1/08/2003	31/08/2003	30	4,29
1/09/2003	30/09/2003	30	4,29
1/10/2003	31/10/2003	30	4,29
1/11/2003	30/11/2003	30	4,29
1/12/2003	31/12/2003	30	4,29
1/01/2004	31/01/2004	30	4,29
1/02/2004	29/02/2004	30	4,29
1/03/2004	31/03/2004	30	4,29
1/04/2004	30/04/2004	30	4,29
1/05/2004	31/05/2004	30	4,29
1/06/2004	30/06/2004	30	4,29
1/07/2004	31/07/2004	30	4,29
1/08/2004	31/08/2004	30	4,29
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29

1/10/2004	31/10/2004	30	4,29
1/12/2004	31/12/2004	-	-
1/01/2005	4/01/2005	4	0,57
1/02/2005	28/02/2005	30	4,29
1/03/2005	31/03/2005	30	4,29
1/04/2005	30/04/2005	30	4,29
1/05/2005	31/05/2005	30	4,29
1/06/2005	30/06/2005	30	4,29
1/08/2005	31/08/2005	-	-
1/09/2005	30/09/2005	30	4,29
1/10/2005	31/10/2005	30	4,29
1/11/2005	30/11/2005	30	4,29
1/12/2005	31/12/2005	30	4,29
1/01/2006	31/01/2006	30	4,29
1/02/2006	28/02/2006	30	4,29
1/03/2006	31/03/2006	30	4,29
1/04/2006	30/04/2006	30	4,29
1/05/2006	31/05/2006	30	4,29
1/06/2006	30/06/2006	30	4,29
1/07/2006	31/07/2006	30	4,29
1/08/2006	31/08/2006	30	4,29
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29
1/10/2006	31/10/2006	30	4,29
1/11/2006	30/11/2006	30	4,29
1/12/2006	31/12/2006	30	4,29
1/01/2007	31/01/2007	30	4,29
1/02/2007	28/02/2007	30	4,29
1/03/2007	31/03/2007	30	4,29
1/04/2007	30/04/2007	30	4,29
1/05/2007	31/05/2007	30	4,29
1/06/2007	30/06/2007	30	4,29
1/07/2007	31/07/2007	30	4,29
1/08/2007	31/08/2007	30	4,29
1/09/2007	30/09/2007	30	4,29
1/10/2007	31/10/2007	30	4,29
1/11/2007	30/11/2007	30	4,29
1/12/2007	31/12/2007	30	4,29
1/01/2008	31/01/2008	30	4,29
1/02/2008	29/02/2008	30	4,29
1/04/2008	30/04/2008	-	-
1/05/2008	31/05/2008	30	4,29
1/06/2008	30/06/2008	30	4,29
1/07/2008	31/07/2008	30	4,29
1/08/2008	31/08/2008	30	4,29
1/09/2008	30/09/2008	30	4,29
1/10/2008	31/10/2008	30	4,29
1/12/2008	31/12/2008	-	-

1/01/2009	31/01/2009	30	4,29
1/02/2009	28/02/2009	30	4,29
1/03/2009	31/03/2009	30	4,29
1/04/2009	30/04/2009	30	4,29
1/05/2009	31/05/2009	30	4,29
1/08/2009	31/08/2009	30	4,29
1/09/2009	30/09/2009	30	4,29
1/10/2009	31/10/2009	30	4,29
1/11/2009	30/11/2009	30	4,29
1/12/2009	31/12/2009	30	4,29
1/01/2010	31/01/2010	30	4,29
1/02/2010	28/02/2010	30	4,29
1/03/2010	31/03/2010	30	4,29
1/04/2010	30/04/2010	30	4,29
1/05/2010	31/05/2010	30	4,29
1/06/2010	30/06/2010	30	4,29
1/07/2010	31/07/2010	30	4,29
1/08/2010	31/08/2010	30	4,29
1/09/2010	30/09/2010	30	4,29
1/10/2010	31/10/2010	30	4,29
1/11/2010	30/11/2010	30	4,29
1/12/2010	31/12/2010	30	4,29
1/01/2011	31/01/2011	30	4,29
1/03/2011	31/03/2011	-	-
1/04/2011	30/04/2011	30	4,29
1/05/2011	31/05/2011	30	4,29
1/06/2011	30/06/2011	30	4,29
1/07/2011	22/07/2011	22	3,14
23/07/2011	31/07/2011	8	1,14
1/09/2011	30/09/2011	-	-
1/10/2011	31/10/2011	30	4,29
1/11/2011	30/11/2011	30	4,29
1/12/2011	20/12/2011	20	2,86

Semanas al 01/2005 (29/07/2005)	745.43
20 años anteriores 22/07/1991	293.86
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.48.71

Ahora bien como se expresó líneas atrás, en el caso puesto en consideración a la entrada en vigor del **Acto Legislativo 01 del año 2005** la actora no cuenta con las **854** semanas contabilizadas por la instancia, alcanzando un total de **745.43 semanas** las cuales no superan las 750 semanas que exige tal disposición, por lo cual se considera no ser aplicable el régimen pensional, particularmente en lo atinente al **parágrafo transitorio 4°** al disponer finitud al régimen de transición, situación que se fundamenta en:

I) RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AÚN EN EL CASO DE NORMAS DEL CONSTITUYENTE DERIVADO Y EN LAS ESTUDIADAS CON SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD.

1. Los actos legislativos a pesar de tener como finalidad poder modificar la Constitución, al ser esa su esencia, son actos como tal solo del constituyente derivado, y no del primario, por lo que son afectos del control de constitucionalidad, bien mediante la acción de constitucionalidad o por medio de la excepción de inconstitucionalidad, realidad que se ha visto en Colombia para uno y otro caso, en el primero de manera total o parcial, como ejemplo se tiene el **acto legislativo 02 de 2003 y el 02 de 2007**, y en el segundo control, su posibilidad se ha decantado en vía de tutela, tal como lo ha postulado el **Consejo de Estado en providencia del 8 de mayo de 2014** pero también se ha dado vía a la inaplicabilidad de requisitos pensionales, elevados a pesar de ser a nivel de acto legislativo.

1.1 En este examen también se hace menester denotar que el **acto legislativo 01 de 2005** fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, siendo las sentencias relacionadas con el régimen de transición definidas mediante sentencias inhibitorias, hubo salvamento el cual consideró inconstitucional ese acto legislativo al sustituir la Constitución (**sentencias C-153 de 2007 y C-216 de 2007**).

1.2 La corte constitucional cuando estudio la constitucionalidad de las leyes posteriores a la **ley 100 de 1993** que intentaron acabar con el citado régimen, precisamente por el desconocimiento del legislador ordinario de esa protección constitucional, declaro sin apego a la carta política las normas que desconocían el régimen de transición, siendo de fondo y de forma el sin sentido constitucional, cosa que comparte ésta sala de decisión, siendo propio para el examen señalar también la existencia de varios salvamentos de voto.

Tampoco con el referendo derogatorio del año **2003** con la pregunta referente a la modificación de las normas pensionales y su protección se consiguió la voluntad popular, dado que el pueblo colombiano no acepto ese cambio constitucional sobre el límite del régimen de transición.

Pero es del caso señalar que el respeto a la constitución puesto de presente por la corte al declarar inexecutable ese intento reformatorio y violentador de la constitución, no desaparece por la clase del medio jurídico utilizado, pues hay seguridad de que atenta contra la constitución, de modo que siempre hay o existe esa carga de inconstitucionalidad, por lo que la pregunta no es si con el uso del acto legislativo desaparece el contenido inconstitucional de esa reforma, sino si el acto legislativo, como acto reformatorio de la constitución, deba respetar los derechos fundamentales, asunto que le compete al operador del derecho realizar o examinar, pues sin sentido se hace aplicar a una determinada situación concreta aspectos contrarios a la carta política.

Téngase de presente, que el régimen de transición, le permitió en su época a un gran sector de la población conservar el derecho a pensionarse conforme a las normas anteriores más favorables, por ser o estar más próximos a la edad o a los servicios para la pensión y por la racionalidad y proporcionalidad de la medida permitió también en su momento (**Ley 100 de 1993**) modificar en Colombia la situación pensional del otro resto de afiliados a la seguridad social, lo que enseñó su carga de razonabilidad y proporcionalidad, lejos de ser nuevo capricho legislativo si no obedecer a motivaciones canteles en la confesión de políticas pensionales

1.3 En esa decantación es preciso señalar que los actos legislativos por el hecho de no tener o existir sentencia de inexecutable en su contra, cosa que se debe buscar dentro del término de caducidad existente para incoar las demandas respectivas, no salen del espectro de examinación de su constitucionalidad, pues por ese hecho no ganan más constitucionalidad, continúan siempre con su calidad o proveniencia, son del constituyente derivado más no del primario, de ahí que su aplicabilidad emerja en cada caso, y depende del particular respeto dado a la constitución, pues la ausencia de sentencia de constitucionalidad para nada deja sin efecto el imperio del **Art. 4 de la C.N.**

2. Veamos ahora casos puntuales en donde se destacan derechos fundamentales y bienes constitucionales:

2.1 Conforme a la jurisprudencia de la **Corte Constitucional** es aceptado no dar aplicación a las normas que en un momento dado afecten derechos fundamentales, incluso con normas que han sido materia de sentencias de exequibilidad, sí en ese estudio no se puntualizó comprometer o no dar brillo a los derechos fundamentales, para el caso se tiene lo referido en relación con la **sentencia C-506/2001** pues a pesar de esa exequibilidad no se estudió en ese momento la afectación al derecho al mínimo vital, de ahí que se negara la nulidad propuesta a la Sala Plena en contra de la **sentencia T-712 de 2001**, precisamente por no acatar la anterior sentencia C, asunto que se dilucido mediante **auto 068 del año 2014**.

2.2 Realidad tuitiva que no es nueva por cuanto ya la corte constitucional en la sentencia **T- 330 del año 2010** planteó como hipótesis afiliar a una persona como beneficiario adicional al régimen contributivo de salud, a pesar de existir norma declarada exequible que disponía lo contrario, todo si se comprometían derechos fundamentales.

2.3 El Consejo de Estado reivindica el respeto a los derechos fundamentales incluso ante los actos legislativos, lo que plasmó en la tutela dictada y decidida por la **sección primera el 8 de mayo del año 2014 en el expediente con radicación 000 2014 00324 01(AC)** al indicar posible jurídicamente el caso de la inaplicabilidad de la norma del constituyente derivado sí en desarrollo de esa norma se violentaba un derecho fundamental, cosa que en ese caso específico no se presentó, por lo que se negó la acción, señalando para el efecto lo propio de la acción de constitucionalidad.

2.4 Del mismo modo la Corte Suprema de justicia, para los efectos, su Sala laboral, ha señalado como fin de la casación, el respeto de los derechos de naturaleza constitucional y fundamental: "bajo esa óptica, y en el entendido de que en el presente asunto se debate un derecho mínimo e irrenunciable que además es de naturaleza constitucional y fundamental – como claramente lo es el derecho a la pensión- es que se abordará el estudio de la demanda de casación", conforme lo estatuye el **Art.7 de la ley 1285 de 2009** reformatoria del **Art.16 de la ley 270 de 1996**, asunto expresado en la **sentencia del 30 de abril del año 2014 SL 5863 del 2014**, fin al cual por supuesto también están comprometidos los tribunales superiores y los jueces de esa jurisdicción.

2.5 Todas las altas Cortes Nacionales hoy en día inaplican el requisito de la fidelidad pensional a pesar de entenderse incluido como tal dentro del mandato del acto legislativo 01 del año 2005, particularmente, en su inciso tercero del artículo primero, lo que hizo el constituyente derivado al ocuparse de la tipología de las pensiones, de modo particular, ordena cumplir además de sus requisitos básicos, las demás condiciones de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la pensión de invalidez.

2.6 El párrafo adicionado al **Art.334 de la C.N.** mediante el **acto legislativo 03 del año 2011** señala no dar interpretación ni aplicación en caso de violación de un derecho fundamental al principio de sostenibilidad presupuestal, situación que explicita la corte constitucional en la **T-832A del año 2013**.

Es de considerarse que este principio de la sostenibilidad presupuestal o financiera es la piedra fundamental en la que se finca la jurisprudencia nacional para entender extinguido, es decir, con finitud, si llega su límite, el régimen de transición pensional, dado que así lo explicita y dispuso el **acto legislativo 01 de 2005**, tal como lo dice la **Corte Constitucional en la tutela 191 del año 2104**.

Es menester señalar para el efecto que el mandato del referido párrafo del **Art.334 de la C.P.**, no es medida reluciente solo ahora con el **Acto Legislativo 03 del año 2011**, pues desde el **Acto Legislativo 03 del año 1910** se dio de modo constitucional en Colombia el control difuso de la constitución, entrando en esa batería de control constitucional particular en el mundo, el del ciudadano del común sobre las normas mediante la acción de constitucionalidad y el de los operadores del derecho vía la excepción de constitucionalidad, sin que esta forma de control de los aplicadores del derecho haya tenido antes ni ahora o después del **Acto Legislativo 03 del año**

2011 restricción en materia alguna, sí se señala por la jurisprudencia que esa incompatibilidad con la constitución debe ser protuberante; suceso que se concreta finalmente, en la afectación de bienes constitucionales de gran resonancia para nuestro ordenamiento jurídico, como lo son, para el estudio en cuestión, los derechos fundamentales y los principios constitucionales.

2.7 Se debe acotar que el origen de la excepción de inconstitucionalidad en Colombia tuvo como causa hacerle frente a la norma del **Art 6° de la ley 153 de 1887**, la que fuere dictada un año después de la **constitución de 1887**, en la que se ordenaba dar aplicación a las leyes posteriores a la constitución vigente, aunque parecieran inconstitucionales, razón por la cual en **1910** con la reforma al **art. 40** de esa constitución aparecieron esos controles.

Garantía dada a la sociedad y a los ciudadanos sin división alguna, se concibió para todos los derechos y los casos de incompatibilidad de las leyes con la constitución. Se señala que hoy en día no tiene relevancia para esta protección: **i)** si se trata de derechos civiles y políticos o económicos, sociales y culturales pues todos los derechos constitucionales son fundamentales, **T-790A de 2012**, **ii)** el origen de las leyes, como más adelante se tratara, para el caso en estudio, importa que sean, derechos fundamentales o que se trate de bienes constitucionales.

2.8 Por último para el debido análisis no hay que olvidar que los principios constitucionales poseen la naturaleza de norma jurídica, en el sentido de marcar una directriz al momento de aplicar las reglas de derecho, según se dijo también en la sentencia de la **Sala Laboral del 25 de julio del año 2012**, **Magistrados Ponentes Carlos Ernesto Molina Monsalve y Luis Gabriel Mirando Buelvas**, radicación **38.674**.

II) FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA PENSIÓN Y EL RESPETO A LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PENSIONAL.

1°. La valiosa primacía existente en nuestra constitución de los derechos fundamentales, que deviene de su antropocentrismo y la amalgama de herramientas jurídicas decantadas para su triunfo, hacen menester indagar para el caso la fundamentalidad del derecho a la pensión, catalogación que ha sido de esa forma declarada de modo específico por las altas cortes nacionales, la Sala laboral de la corte suprema de justicia en la sentencia ya memorada **SL 5863 2014 radicación 46013** así lo dijo, y la Corte Constitucional lo ha expresado, en las **sentencias T-642 de 2010 y T- 477 de 2013**.

1.1 En este caso se trata de una persona que a la fecha cuenta con **68 años de edad (fl.9)**, a la presentación de la demanda contaba con **66 años**, y durante su vida laboral, que lo fue por más de 20 años interrumpidos, comenzó su afiliación desde el **3 de abril de 1975 (fls.10/12)**, que contaba con **44 años** de edad a la vigencia de la Ley 100/93 que consagra el régimen de transición, por lo que cumplió la edad pensional de **55 años** en el año **2005**, pero que con el advenimiento del Acto Legislativo el derecho fundamental a la pensión de vejez se mantenía hasta el día **31 de diciembre del año 2014** solo si para la fecha de su vigencia (29-07-05) tenía **750 semanas** de cotización o si reunían todos los requisitos pensionales de la vieja norma antes del **31 de julio del año 2010**, es decir, a las personas que alcanzaron a cumplir las exigencias antes de esa fecha sí se pensionan, siendo su derecho fundado en el régimen de transición, pero los que no y también pertenecían al régimen de transición, por una norma posterior vienen a perderlo, estando para el **1° de abril de 1994**, fecha de vigencia del sistema general de pensiones (**Art.151 de la ley 100 de 1993**), en igualdad de situaciones fácticas y jurídicas, frente a todos los otros que sí se pensionaron.

De ahí que le resultaría simplemente legal – pero con compromiso constitucional- cotizar un número mayor de semanas para gozar de la pensión de vejez, las exigidas por la nueva ley de seguridad social, la **ley 100 de 1993** modificada por la **ley 797 del año 2003**, es decir, se les desconoce que el derecho a la pensión en este caso no solo torna Derecho Fundamental, sino que el desconocimiento constitucional opera al desatender un derecho de protección Constitucional, como lo es el Derecho adquirido al Régimen de Transición.

2. La sostenibilidad financiera del sistema no es nueva en la vida nacional de la seguridad social en pensiones, fue materia de preocupación legal, mediante precepto vigente a la fecha de vigencia del **acto legislativo de 2005** lo decía el **art.35 del decreto 3041 de 1966** que así lo es por mandato del **Art.31 de la ley 100 de 1993**.

Esta realidad obliga a tener en cuenta que la historia nacional enseña que al derecho a la pensión de vejez acceden muy pocos, siendo también muy reducido el número de quienes se afilian y continúan activos dentro del sistema pensional, lo que es más difícil teniendo ahora la edad de pensión y correr en Colombia un desempleo del **10%** en la población.

Debido a eso el poder conseguir empleo suficiente para subsistir y además cotizar será cada vez más reducida para esa población en estado de pensión, por lo que el reclamante engrosaría el grupo de personas que sin su pensión de vejez vería afectada su dignidad humana y subsistencia, léase vivir del amparo caritativo de familiares o allegados, pues como le acontece a la mayoría de la población colombiana viven de su esfuerzo laboral, pero que ahora por contar con esa edad, la edad del descanso razonable, se les hace más arduo alcanzar ese número mayor de semanas de cotización exigidas, aunado a la desesperanza que le produce haberle cumplido a la sociedad con todas las cotizaciones y años de servicios que el legislador le dispuso que cumpliera, -confianza legítima- lo que se estableció precisamente porque no afectaba la disponibilidad presupuestal del sistema pensional, pero que ahora paradójicamente se presenta como razón para extinguirle el derecho al régimen de transición, siendo cierto que para cuando nació el régimen de transición estaba vigente la obligación legal de realizar un análisis actuarial de la situación financiera y de las consecuencias económicas que impliquen las modificaciones o reajustes, que se sabe, no puede aplicarse cuando se afecten estos derechos, tensión que al contrario de solucionarse pone de manifiesto el compromiso garantista propio del estado social de derecho, que precisamente la constitución de 1991 instauro para defensa de los derechos fundamentales, que es lo que se trata de proteger en esta examinación.

III) LA PROTECCIÓN DEL ART.58 DE LA C.P. A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y DERECHO AL REGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL DEL ART.36 DE LA LEY 100 DE 1993.

1. El respeto que enseña el **art.58 de la C.N.**, a la propiedad privada y a los derechos adquiridos, es asunto de necesaria consideración para el caso, por lo que se hace materia de estudio indagar sobre la condición jurídica del derecho al régimen de transición, de manera especial, si debe tenerse como derecho adquirido o solo como expectativa legítima pensional, siendo cierto que en el citado acto legislativo al menos de forma expresa no se le trata como derecho adquirido, de ahí que considerara el constituyente derivado propio colocarle finitud, fincado en el principio de sostenibilidad presupuestal del sistema pensional, sin parar mientes que en las **sentencias C-168 de 1995, C-235 de 2002, C-789 de 2004, C-177 de 2005, T-818 de 2007, T-235 de 2002, T-534 de 2001 y T-169 de 2003**, en los que se ha definido el carácter de derecho adquirido y de protección constitucional, al punto de declararse contrario a la CN las reformas que intentaron modificarlo.

1.1. Pero es de ver que esta situación especial se consideraba desarrollada y superada conceptualmente como derecho adquirido por la propia corte constitucional dada las precisiones de la **Tutela 398 del 4 de junio de 2009, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, en donde se le trató como derecho adquirido y por eso se respetó el derecho a la pensión: "Una vez establecido el régimen de transición, por su naturaleza jurídica generó controversias en torno a qué sucedía con la persona que cumplía el requisito de la edad o el tiempo de cotización, pues una parte de la doctrina asumía que era un derecho adquirido y otra afirmaba que era una expectativa respecto al goce efectivo del derecho pensional" lo cual se definió en esa misma sentencia al indicarse: "En esas condiciones, las personas que cumplieron con los requisitos necesarios para estar en el régimen de transición, están en pleno derecho de exigir se les aplique el régimen anterior más favorable. Con base en la anterior conclusión, es pertinente establecer si la señora Maricel Posso Ramírez cumple con los requisitos del régimen de transición que exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de ser así, analizar si de acuerdo con el régimen anterior contenido en el Decreto 758 de 1990 artículo 12, cumple con los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.",

consideración que debe tenerse en cuenta fue dictada después del acto legislativo y existiendo sentencia de constitucionalidad en donde se postulaba la conclusión contraria, lo que había ocurrido, entre otras, en la **sentencia C-663 del año 2007**, en donde se decía: “Los regímenes de transición, en consecuencia, (i) recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos; (ii) su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior y (iii) su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados, especialmente si existe la posibilidad de minimizar esa incidencia y de armonizar las expectativas ciudadanas y los cambios legislativos a través de un régimen de transición”.

1.2. Caracterización que para el **Consejo de Estado** amerita en caso de desconocimiento del régimen de transición la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad. **Sentencia del 4 de agosto del año 2010, rad.2004 6145 01(2533 07)**, también esta Corporación se ha pronunciado sobre el carácter de situación concreta y derecho subjetivo del régimen de transición, lo que ha hecho en las sentencias del **24 de abril de 2009, 18 de febrero y 25 de marzo de 2010**.

1.3. La Corte suprema de justicia en su sala laboral se ha pronunciado de igual forma respecto de los derechos surgidos con ocasión de los regímenes de transición, los que tienen como antecedentes de la **ley 100 de 1993, ley 6 de 1945, ley 33 de 1985, ley 90 de 1946, el C.S.T y el Decreto 3041 del año 1966**, de este último en la **sentencia STL – 572 del año 2014** se expresó:

“Es de advertir, en primer lugar, que en nada incidía para el caso el hecho de que el contrato de trabajo terminara luego de los 10 años previstos en el Parágrafo, el 20 de septiembre de 1977, pues el actor, por encontrarse en la situación prevista en el mandato del último inciso del artículo 76º de la Ley 90 de 1946, ya tenía asegurado que, en ningún caso, las condiciones para adquirir la pensión podían ser menos favorables que las establecidas para él en la legislación anterior. Norma de orden legal que no le puso límite de tiempo a la transición.”

2. La clara advertencia de la tensión producida por la aplicación del acto legislativo y la alegada afectación de los derechos adquiridos exige la conceptualización de su noción, pulsión que se cree se da al advertirse en el **Acto Legislativo 01 del año 2005** de manera literal se contempla en varias ocasiones total respeto a los derechos adquiridos, es más, para ser más exactos en tres apartes de la norma, situación permisiva también para indicar el apego del constituyente derivado al **Art. 58 constitucional**, pero es la tesis de la providencia: desconocerse en el acto legislativo los derechos adquiridos al colocarle techo temporal al régimen de transición, que es lo que deja sin piso y se constituye en razón de la aplicación negativa del régimen de transición. Tal como se hace en la ya recordada **sentencia de tutela 191 del año 2014**, entre otras muchas, solo que se cita esta por lo reciente.

2.1. En esa delimitación conceptual del término se cree propio considerar que las meras expectativas, las expectativas legítimas y los derechos adquiridos son figuras que devienen del mundo de las obligaciones y de la teoría general del derecho, y por eso mismo admiten reseñar el original culto del sistema jurídico occidental a la propiedad privada, como derecho fundamental reluciente en la concepción de los derechos civiles y políticos, derechos ideados y respetados desde los romanos y los primeros albores de la revolución francesa, sitial que luego vino a concederse a los derechos sociales bajo la teorización de verdaderos derechos subjetivos, situación que comenzara con la ideas de los deberes sociales, para con esa aceptada realidad teórica marcar el campo de los derechos adquiridos de carácter social.

2.2. Pero véamelos ahora en el derecho a la pensión de vejez o de jubilación en donde siempre se los ha distinguido: hay meras expectativas, expectativas legítimas y derechos adquiridos; de las primeras se sabe no tienen ninguna protección (**art. 17 ley 153 de 1887**), las segundas, en cambio, han sido objeto de especial protección, más en casos de tránsito legislativo, por ejemplo fijese cómo en la

subrogación pensional de la **Ley 90 de 1946** y el **decreto 3041 de 1966**, el legislador protegió de manera especial a quienes contaban con expectativas pensionales de más consolidación a las meras expectativas, es decir legislativamente se les protege, léase para quienes tuviesen más de 10 y menos de 20 años de servicio al **1º de enero de 1967**, disponiéndose para ellos las pensiones compartidas. También con el **artículo 267 del CST y la ley 171 de 1961**, al crearse la pensión sanción, como protección ante el despido injustificado que impedía originalmente en el régimen empresarial llegar a jubilarse, dándose a estos trabajadores de 10 y menos de 20 años de servicio la pensión sanción, lo que posteriormente se conservó incluyéndola como protección a la seguridad social en el **art. 133 de la ley 100 de 1993**.

2.3. Pero ¿qué es lo deseado relieves para el caso de las expectativas legítimas?: que la expresa y positivada protección que el hacedor de las leyes les dispuso, por tener más que una mera expectativa pensional, al tener en todo caso más de 10 años de servicio, les configuro para la pensión compartida, un derecho cierto al goce de la completud de la pensión original, figura con la cual no perderían en últimas el derecho a gozar de la pensión con el mismo monto de la normativa anterior, solo que después de los 60 años el ISS lo pagará, y el empresario si hay un mayor valor, atenderá esa parte, sin que se pudiese pensar, antes ni ahora que el derecho cierto de gozar del monto total de la pensión, que es un derecho adquirido, pueda una ley posterior eliminar ese tope mayor, que en términos pragmáticos sería tanto como que el legislador una vez el trabajador llegue a la edad de los 55 años para acceder a la pensión empresarial, disponga que el derecho al mayor valor diferencial cuando llegue a la edad de la pensión de vejez ya no surte efectos, es decir, lo derogue o elimine para quienes no hubiesen cumplido esos 60 años a la fecha de la nueva disposición. En el caso de la pensión sanción, se cree se hace más fácil visualizar la noción del derecho adquirido, pues quien antes de cumplir la edad de goce de la pensión (**50 o 60 años, art 267 CST, modificado por el art. 8º de la ley 171 de 1961**) puede reclamarla aún antes de la fecha de disfrute, sin que haya lugar a la excepción de petición antes de tiempo precisamente porque esta pensión especial no se configura atendiendo la edad del trabajador, esta solo es una fecha indicada para su disfrute, de ahí que se afirme estarse ante el derecho adquirido a la pensión sanción, (**sentencia CSJ-SCL rad. 38.885, del 10 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López**), siendo cierto que el legislador no podría desconocer si los supuestos de la norma ya han sido materializados, aunque no se hubiese llegado a la edad de disfrute. (**Sentencia 13 de marzo de 1970, G.J., cxxxiii, 363**)

3. La doctrina nacional también se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica del régimen de transición, tal como lo hace el **Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda** en su obra **“pensiones del Sector Público: La Transición Continúa, jurisprudencia de las altas cortes”**, manifestando después de hacer un recuento de varias sentencias de la Corte Constitucional, del **Consejo de Estado** y de la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, que en efecto no ha existido una posición uniforme de nuestras altas cortes sobre el tema, e incluso aduce: “Ahora, con fundamento en la consideración de la transición como un derecho adquirido (T-818 de 2007), por su naturaleza laboral este deviene irrenunciable y, por ende, la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabarlo (art. 53 superior). Bajo tal consideración, tanto tienen derecho al traslado de régimen las personas que a 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicio, como aquellas que a la misma fecha tenían 35 años si eran mujeres o 40 si eran hombres, pues al gozar de un derecho laboral cierto e indiscutible no pueden válidamente renunciar a él, toda vez que los artículos 48 y 53 de la Carta Política no lo permite, pues no se trata de la renuncia a una expectativa de derecho (C-789 de 2002 y C-1024 de 2004), sino de un derecho adquirido (T-235 de 2002, C-754 de 2004, T-818 de 2007 y T-398 de 2009, etc.)”, y el mismo autor en su otro libro **“Régimen de transición pensional de los empleados públicos”**, directamente expresa **“De lo expuesto parece desprenderse con claridad que para las Altas Cortes, el derecho a la transición constituye un derecho subjetivo en sí mismo, el cual demanda plena protección del legislador, dada su naturaleza de verdadero derecho adquirido”**.

3.1. Es menester para la claridad del tema significar que el derecho al régimen de transición pensional es independiente y autónomo del derecho pensional anhelado, por lo que su examen no puede abordarse como si esos derechos vinieran en conjunción, cada uno tiene tipología y etiología

diferente al punto que el régimen de transición al día anterior al 01 de abril de 1994 no existía, como tampoco se gana tal régimen en tiempo posterior a ese día.

4. Pero veamos ahora cómo la misma Corte Constitucional en la **sentencia C-258 de 2013** enfatiza sobre la posibilidad legislativa de modificar situaciones jurídicas estando ya definidas, que es lo que finalmente ocurre, si se dan sus supuestos de definitividad, es decir, que se esté ante situaciones jurídicas cabalmente definidas, de no ser así se impide tenerlos como derechos adquiridos, pero es de ver que para dilucidar lo relativo a los derechos adquiridos postula que ellos se dan con ocasión del efectivo ejercicio que de ese derecho se haga, véase, el caso de las obligaciones de tracto sucesivo, en cuando dice que solo se configura cuando se materializa, que es lo que lo hace definido, con lo que sin duda alguna, en caso de obligaciones de naturaleza jurídica diferente, como son las de ejecución única, si hay derecho adquirido, como lo es el caso del régimen de transición, cosa que fue consolidado para el **1º de abril de 1994**, al tener los afiliados 35 años si es mujer o 40 años de edad hombres o 15 años de servicios.

En esta discusión actual y razonable sobre el carácter de los derechos adquiridos, se desea significar lo centenario que han sido las precauciones conceptuales y temáticas del caso, pues en sentencia del **15 de noviembre de 1915**, también hubo disidencia o discrepancia en la decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al estudiar la constitucionalidad del proyecto elaborado por el Congreso de la Nación en esa época que buscaba reducir el monto de las pensiones el fue no fuese aceptado por la Presidencia de la República pero finalmente encontrado ajustado a la **Constitución de 1886** por esa corporación, la decisión mayoritaria de la sala plena tuvo como base para declarar la constitucionalidad de esa norma, el hecho de no tener esa disposición reduccionista origen en leyes civiles, siendo solo a estas normas a las que se refería el artículo 31 de la Constitución de 1886, genética de los derechos adquiridos que no aceptó la disidencia al salvar el voto afirmando que ese origen civil constituía un mero accidente, sin que tuviera la trascendencia para excluir de la noción de los derechos adquiridos del artículo 31 ese origen, pero para el caso también es muy importante señalar lo referente al punto de los derechos adquiridos; en las que razona la disidencia:

“La ley otorga ciertas facultades. Ellas pueden o nó haberse ejercido. Pueden haber tenido o no efecto. Cuando la facultad se ha ejercido o ha tenido efecto, se está en presencia de un derecho adquirido según la definición más generalmente admitida de esta clase de derecho. Cuando se trata de una facultad no ejercida aún o que no ha producido efecto, ella constituye una mera expectativa. A los primeros se refiere el artículo 31 de la Constitución, entre otros; a los segundos, en el artículo 17 de la ley 153 citada. Los primeros son intocables, en lo general, por el legislador, como que forman parte del patrimonio individual; las segundas pueden ser no sólo cercenadas sino anuladas por ese legislador, según lo establece claramente la ley.”

La doctrina nacional actualmente también así se pronuncia, Diego Moreno Jaramillo en su obra titulada **Del Código de Bello a la Constitución de 1991**, respecto los derechos adquiridos afirma:

“Hay en la concepción del art. 28 de la ley 153 una condición que perfila la norma como categoría de excepción y valida la opinión de que, tratándose de derechos adquiridos, la regla general es la de que la garantía de su respeto no se da por ser tales, sino porque su ejercicio se cumpla según las exigencias de la nueva ley. Dicho en otros términos, la existencia de un derecho adquirido depende de que el ejercicio que comporta ese derecho se realice dentro de las prescripciones de la ley, de lo contrario se extingue”.

Y esto se hace para precisar que hoy como hace cien años, la jurisprudencia es pacífica en relación con la configuración de los derechos adquiridos es menester el pleno ejercicio de sus supuestos, como en el caso de las obligaciones pensionales que en efecto más que reconocérsele el derecho como tal ingrese efectivamente a su patrimonio dado que si esa obligación legal no se desarrolle o ejercite, pues así no hay derecho adquirido, con lo cual queda definido que de ser materializado los

requisitos del régimen de transición, éste es sí un derecho adquirido de protección constitucional hoy como hace cien años.

Siendo esto, se repite lo que ocurre con el régimen de transición, el cual no es una mera expectativa, pero si es una expectativa legítima respecto del derecho pensional pero que no impide ser protegido como derecho adquirido esto es como régimen de transición pues se materializó desde el **1° de abril de 1994** fecha de vigencia del sistema general de pensiones, para quienes a esa fecha tenían cumplidos a cabalidad los requisitos para pertenecer a ese régimen pensional y de manera indefinida. Recordemos como ya lo dijimos, que el régimen de transición y el derecho pensional tienen una etiología y tipología diferente, lo que impide advertir su consolidación entremezclando sus razones de ser.

Precisado lo anterior queda claro para la Sala mayoritaria no ser posible entender que antes de configurarse el derecho al régimen de transición, éste se gestaba como mera expectativa o expectativa legítima de sí mismo, sobre este derecho, el 1° de abril de 1994 o el 30 de junio de 1995 (artículo 151 de la ley 100 de 1993), antes ni después de su configuración existía esa posibilidad, porque antes de esa consolidación lo que discurría eran los derechos frente a la pensión de vejez, el régimen de transición solo nace con la Ley 100 de 1993 lo que le dispuso su etiología y tipología de aplicación única.

Cosa diferente es que racionalmente se haya diseñado o tenga relación con un estado de proximidad frente a la pensión, lo que se advierte al precisar que a los dos grupos de beneficiarios del régimen de transición les faltaban 20 años para el cumplimiento de la edad de pensión teniendo de vida las dos terceras partes, es decir el **63,63%** de vida por un lado, y los otros, por faltarles apenas una cuarta parte de los años de servicio exigidos para la pensión, teniendo ya el **75%** de tiempo trabajado, con lo cual no puede indicarse que el hecho de concederse el derecho al régimen de transición a las personas con expectativas legítimas pensionales (confianza legítima de pensionarse con las normas anteriores) sea igual o lo mismo al derecho adquirido al régimen de transición, por cuanto fue objeto de validez legislativa y por ello se convirtió en un derecho subjetivo, que tiene fisonomía diferente al también derecho subjetivo a la pensión, solo que el del régimen de transición queda como derecho adquirido cuando se satisfacen todos sus supuestos que es el caso del expediente al **1° de abril de 1994** según así lo dispuso el legislador, mientras que el derecho pensional es derecho adquirido cuando se cumplen sus requisitos; aunque el Consejo de Estado tiene tesis diferentes. (Sentencias del **Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 627-01 de marzo 13 de 2003 y radicado No. 66001-23-31-000-2006-00452-01 (1415-07) de 25 marzo de 2010, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero**).

Tanto el derecho al régimen de transición como el derecho pensional son, lo que hoy se denomina derecho subjetivo, que en voz del autor Rodolfo Arango en su libro *El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales*, debe entenderse así: “Por derecho subjetivo, en su sentido más estricto, se entienden generalmente el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir u omitir algo”. Fíjese entonces como la claridad jurisprudencial y la de la doctrina de los derechos adquiridos se supedita a su ejercicio, lo que es colocada en estado de protección incluso ante el legislador.

Es de advertir también que del hecho de haberse materializado o ejercitado esas facultades en el Estado Social de Derecho sobresale la valía de los derechos sociales, punto en el que importa dejar en claro del régimen de transición, que se trata de un derecho subjetivo, lo que se da por el establecimiento de una obligación por cumplir para alguien, y del otro lado poder ser exigido por otros, teniendo unos y otros, previamente establecidas las condiciones del derecho por reclamar y cumplir, permitiéndose con ello apreciar su configuración sí se cumple con todos los requisitos, lo que lo hace derecho adquirido.

Casi cien años después de la **sentencia de 1915, el Consejo de Estado** perfila la noción de derechos adquiridos con óptica también diferente al contenido civilista que aún permea el entendido

jurisprudencial, en **Sentencia Consejo de Estado Rad. 2004-6145-01 del 4 de agosto de 2010**), en la que afirma:

*En síntesis, es diferente el concepto del derecho a la pensión de la noción general de derecho patrimonial nacido del principio liberal de respeto a la propiedad, muy anterior a conquistas de la civilización plasmadas en las concepciones de Estado Social, que matizan el concepto del orden jurídico en función del amparo y protección de los ciudadanos más allá de la misma esfera de los derechos subjetivos dirigidos por la autonomía de la voluntad. No puede por ende el fallador apoyarse, al definir la esencia de este derecho, en las concepciones ordinarias y comunes de la situación jurídica de los particulares en la relación jurídico-administrativa cuando por ejemplo el vínculo lo liga con una Entidad de derecho público, o en la relación puramente bilateral que surge en el ámbito privado. Cuando el vínculo concierne a los derechos pensionales, la Constitución reconoce que ellos integran uno de los fines primordiales de la sociedad por tanto, hacen parte significativa del objeto mismo de la consolidación del orden políticamente organizado, es decir, **constituyen base del Estado Social de Derecho**. (negrilla fuera del texto)*

Lo que hace al indicar que existe un contexto objetivo debido a una categoría determinable de trabajadores que cumplen los requisitos establecidos en la ley, consolidando la situación jurídica concreta de su pertenencia al régimen, como medida de protección ante la transición normativa. Hace énfasis dicho órgano, en que se debe superar el criterio civilista de derechos adquiridos con justo título (derecho pensional), por lo que no se puede hablar de meras expectativas, ya que el derecho a la pertenencia al régimen de transición es oponible por tratarse de una situación jurídica consolidada, así como que su modificación por norma posterior es cuestionable por cuanto viola la Constitución,

Cabe resaltar que toda esta fenomenología sobre el régimen de transición está inserta en el plano hermenéutico, lo que supone superar el estudio, conforme lo indica la misma Corte Constitucional en la sentencia **SU 241 de 2015** al dar prevalencia al principio pro homine, que es la posición que asume esta SALA MAYORITARIA pues tal fenomenología es de clara estirpe interpretativa más no normativa, con lo que no podría reseñarse afectación del ordenamiento jurídico positivo.

IV) CASO CONCRETO:

Por todo lo anterior, al ser cierto, como se dijo anteriormente, que la demandante cumplió los 55 años de edad el **22 de julio del 2011** y que es beneficiaria por edad del régimen de transición por contar con **37 años** de edad a la entrada en vigencia de la norma de seguridad social, lo que le permite gozar de la pensión de vejez conforme las normas precedentes a la citada **Ley 100 de 1993**, es decir, con las requisitorias del **Decreto 758 de 1990** que exige 55 años de edad para las mujeres y 1.000 semanas en toda la vida laboral o 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Siendo entonces que la demandante cumple con las 1.000 semanas exigidas por la norma, pues conforme el conteo de semanas realizado por la Corporación alcanzó **1.048,71 semanas** al cumplimiento de la edad de las cuales **293.86, semanas** lo son dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, **745,⁴³ semanas** fueron cotizadas al **31 de julio del año 2005** y en toda su vida laboral **1.048,71 semanas**.

Así las cosas, su disfrute pensional lo es partir de la última cotización realizada, es decir, desde el **22 de julio del 2011**, en cuantía equivalente al salario mínimo por ser la gran parte de sus cotizaciones sobre este valor, teniendo igualmente prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **14 de febrero de 2014**, es decir dentro de los 3 años que trata el **art. 151 CPTS**, por causarse el derecho pensional el **22 de julio de 2011 (fl.11)**, radicarse la reclamación administrativa por primera vez el **20 de diciembre de 2011 (fl.24)**, siendo presentada la demanda solo hasta el **14 de febrero de 2017 (fl.47)**. Así las cosas, el retroactivo pensional del **14 de febrero de 2014 al 31 de diciembre**

del 2017 es por la suma de **\$34.057.786**, sin embargo, como quiera que la condena de instancia lo fue por **\$34.054.853** se confirmará por ser la consulta en favor de **COLPENSIONES**, suma sobre la cual debe realizarse los descuentos en salud.

Ahora bien, respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, que son objeto de apelación por parte de la entidad demandada, no hay duda de su condena ante el retardo en el reconocimiento y pago del derecho y de la mesada pensional, advirtiendo la Corporación que el recurrente no se opone a la condena impuesta por el Juzgado, pero si a la fecha de causación de estos, por lo que atendiendo dicha inconformidad, es factible modificar lo condenado por la instancia teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se presentó el **20 de diciembre de 2011**, por lo que descontado el tiempo que tienen las entidades para resolver las solicitudes al **20 de abril de 2012**, estos se generarían a partir del día siguiente una vez vencido dicho término, es decir, al **21 de abril de 2012**.²

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. **RESUELVE**

1. **MODIFICAR** el numeral 4° de la sentencia consultada y por consiguiente se condena al pago de intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, a partir del **21 de abril de 2012** y hasta la fecha que efectivamente le sean canceladas. Confirmar el numeral en todo lo demás.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. “

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:
Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b71096eac85231b35cceb80bf0d715067cbb3810e205b5eddaf38b3ab4b44b**

Documento generado en 08/08/2022 06:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>